

ficarán aunque no se indique el sentido de la reforma, sin que esta exigencia jurisprudencial cambie de sentido por la inclusión en la convocatoria de la mención del apartado c) del propio artículo 144.

V

El recurrente se alzó frente a la decisión del Registrador reiterando su argumentación en el sentido de que con anterioridad a la vigente Ley la naturaleza de la acción había que definirla por sus cualidades intrínsecas y no por su mera denominación, de suerte que su calificación como nominativas o al portador lo único que denotaban era su pertenencia o presunción de propiedad, pero no la existencia de restricciones a su transmisibilidad que había de buscarse en los Estatutos de la propia sociedad. Que ante la exigencia del artículo 63 de la nueva Ley de que las restricciones a la libre transmisibilidad tan solo caben cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas en los Estatutos, tan solo era viable para la sociedad el cambio de denominación de las acciones, lo que no implica cambio de su naturaleza o esencia, que permanece inalterada. Que el criterio del calificador sería admisible en el supuesto contrario, aquél en que no existiendo con anterioridad restricciones a la libre transmisión de las acciones se tratase de aprovechar la adaptación para introducir las restricciones. Trae a colación, finalmente, la doctrina de la Resolución de 29 de marzo de 1993, con la distinción entre lo que ha de considerarse como adaptación strictu sensu, y lo que es innovación estatutaria no impuesta por la nueva normativa, con la consiguiente necesaria precisión en el orden del día de la segunda frente a la más genérica referencia que permite la primera.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 63 y 144 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de esta Dirección General de 16 de septiembre y 9 de diciembre de 1993.

Se plantea en el presente recurso una cuestión idéntica a la ya resuelta por las Resoluciones de este centro que se acaban de citar. Una sociedad anónima en cuyos Estatutos constaba la representación del capital por acciones al portador junto con determinadas restricciones a su libre transmisibilidad, convoca Junta general figurando en los anuncios, como uno de los puntos del orden del día a tratar, la «Modificación estatutaria para su adaptación a la legislación mercantil», sin mayores precisiones sobre las concretas modificaciones a introducir, aunque con la advertencia exigida por la regla 1 letra c) del artículo 144 del texto refundido de la nueva Ley de Sociedades Anónimas. En los Estatutos adaptados siguen manteniéndose aquellas restricciones pero cambiando la forma de las acciones a nominativas, a lo que objeta el Registrador que dicha modificación no figuraba en el orden del día de la convocatoria de la Junta.

Como ya dijera en aquellas Resoluciones, en los casos de necesaria adaptación de los Estatutos basta este genérico anuncio para que los socios conozcan que están en cuestión todos los puntos de los antiguos Estatutos que, como ocurre con las limitaciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones al portador, no se ajustan a las exigencias de la nueva Ley (artículo 63), sin que sea necesario detallar qué soluciones, entre las legalmente posibles, se proponen para cada uno de los puntos en que se produce ese desajuste. Esas soluciones concretas constituyen el contenido de la propuesta de modificación que junto con el informe correspondiente, y conforme consta en el anuncio de convocatoria, están a disposición de los accionistas en el domicilio social, pudiendo para su mejor examen y análisis solicitar tanto su entrega como su envío gratuito.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 18 de mayo de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

12608 RESOLUCION de 12 de mayo de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 21 de diciembre de 1993, en el recurso número 3.085/1993-L. Z., interpuesto por don José María López Sánchez.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección

Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso número 3.085/1993-L. Z., promovido por el recurrente don José María López Sánchez contra resolución de la Dirección General de Administración Penitenciaria desestimatoria sobre la percepción de cantidades referentes al concepto de residencia, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María López Sánchez contra el acuerdo de la Dirección General de la Administración Penitenciaria de 30 de marzo de 1993, el que debemos confirmar y confirmamos por ser conforme con el ordenamiento jurídico. Sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.»

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de mayo de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

12609 RESOLUCION de 12 de mayo de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 24 de diciembre de 1993, en el recurso número 3.081/1993-L. Z., interpuesto por don Antonio Rodríguez Pareja.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 24 de diciembre de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso número 3.081/1993-L. Z., promovido por el recurrente don Antonio Rodríguez Pareja contra resolución de la Dirección General de Administración Penitenciaria desestimatoria sobre la percepción de cantidades referentes al concepto de residencia, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Rodríguez Pareja contra el acuerdo de la Dirección General de la Administración Penitenciaria de 12 de abril de 1993, el que debemos confirmar y confirmamos, por ser conforme con el ordenamiento jurídico. Sin costas. Y, a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.»

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de mayo de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

12610 RESOLUCION de 12 de mayo de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 21 de diciembre de 1993, en el recurso número 3.071/1993-L. Z., interpuesto por don Agustín Castro Márquez.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso número 3.071/1993-L. Z., promovido por el recurrente don Agustín Castro Márquez contra resolución de la Dirección General de Administración Penitenciaria desestimatoria sobre la percepción de cantidades referentes al concepto de residencia, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así: